

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER**

Estado No. 008
Ocho (08) de marzo de 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
2022-00019-00	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO	ORDENA EMPLAZAR	07/03/2023	VER
2022-00023-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILTON JAIMES JAIMES	ORDENA SECUESTRE	07/03/2023	VER
2021-00058-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA	ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN	07/03/2023	VER
2022-00023-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILTON JAIMES JAIMES	RETROTRAE ACTUACIÓN	07/03/2023	VER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Guaca marzo 06 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, marzo siete (07) Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO
RADICACIÓN: 6831840890012022-00019-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 21 de octubre de 2022¹, la vocera judicial de la parte demandante, allega certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES certificando que la citación correspondiente al demandado, no pudo ser entregada debido a que el demandando en dicha dirección es "DESCONOCIDO" y la empresa certifica que el destinatario no labora ni reside en dicha dirección; razón por la cual procede la judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con lo indicado, el num. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del C.G.P., sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

¹ [07MemorialAllegaCertificadoNotificacionPersonalNegativo-SolicitaEmplazamiento.pdf](#)

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JOSE VICENTE MONSALVE DELGADO**, identificada con la C.C. No.13.862.920, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.- Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Ovalle Velasquez', written in a cursive style.

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso se encuentra por resolver solicitud de secuestro de cuota parte de bien inmueble y obra respuesta de ORIP San Andrés de haber tomado nota del embargo ordenado. Guaca marzo 06 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, marzo siete (07) Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MILTON JAIMES JAIMES
RADICACIÓN: 6831840890012022-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la oficina de instrumentos públicos de SAN ANDRES Santander, remitió oficio mediante el cual notifica los resultados obtenidos al definir lo ordenado en auto que decretó embargo sobre la matrícula inmobiliaria No. 318-1082:

Con el turno 2022-318-6-490 se calificaron las siguientes matrículas: 318-1082			
Nro Matricula: 318-1082			
CIRCULO DE REGISTRO: 318 SAN ANDRES		No. Catastro: 68318000000000020111000000000	
MUNICIPIO: GUACA	DEPARTAMENTO: SANTANDER	VEREDA: CALDAS	TIPO PREDIO: RURAL
DIRECCION DEL INMUEBLE			
1) LOMA REDONDA O EL PLAN			
ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 25/8/2022 Radicación 2022-318-6-490			
DOC: OFICIO 333	DEL: 17/8/2022	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA DE GUACA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - RADICADO: 2022-00023-00			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.		NIT# 8000378008	
A: JAIMES JAIMES MILTON	CC# 13862574	X	

Resulta entonces procedente La petición de fecha 16 de enero de 2023 en cuanto

a ordenar secuestro del bien, dado que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Santander y atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 318-1082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Santander.

SEGUNDO. - Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la **INSPECCION DE POLICÍA de GUACA**, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

TERCERO. - Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ C.C 41.741.715**, que puede ser ubicada en la Carrera 25 No. 35-16 APTO 510 Edificio San Lucas de la ciudad de Bucaramanga, Teléfono 6800400 y celulares 3008098815 email: mayed.20@hotmail.com Fíjese como honorarios provisionales la suma de: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), quien deberá rendir cuentas comprobadas de su administración.

CUARTO. - Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Guaca, 06 marzo de 2023. Al despacho en la fecha informando que dentro de la presente causa ya se efectuaron las respectivas diligencias de notificación del demandando sin que se presentaran excepciones de mérito ni de fondo, las partes pasaron en silencio el traslado respectivo para contestar la demanda.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6831840890012021-00058-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO.: RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA

Observadas las diligencias se tiene que, en lo concerniente al trámite de notificaciones, se verifica que se desarrollaron las mismas de acuerdo a lo estipulado en el CGP, esto es, el demandando RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA, quedó debidamente notificado por AVISO, no formulando excepciones de mérito que sea. Por tanto, se encuentra debidamente trabada la Litis.

Así las cosas, se tiene que mediante escrito allegado a este estrado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA, pretende el pago de las siguientes sumas a saber conforme el mandamiento de pago²:

A.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.868.477.00) como capital insoluto representado en el pagaré 060536100003074, obligación 725060530068422.

UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.318.932.00) correspondiente a los intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2020 al 14 de enero de 2021.

DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$248.944.00) como intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré Nq. 060536100003074 causados desde el 15 de enero de 2021 al 11 de octubre de 2021 y desde el 12 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa que fije la Superintendencia financiera, conforme a los límites señalados en el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

² [03AutoLibraMandamientoPago20211109.pdf](#)

- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$297.687.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060536100003074.

B.- **OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE** (\$8.100.000.00) como capital insoluto representado en el pagaré 060536100004520, obligación 725060530089688.

- **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$617.439.00) correspondiente a los intereses remuneratorios causados en el periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 al 09 de mayo de 2021.

- Como intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 060536100004520 causados desde 10 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa que fije la Superintendencia financiera, conforme a los límites señalados en el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- **UN MILLON CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$1.040.321.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060536100004520.

Por los intereses de mora solicitados, desde el día de exigibilidad, conforme lo antes referido y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia financiera.

Reunidos los requisitos legales de la demanda y como el título base de la ejecución reunió los presupuestos del Art. 422 del C.G. del P., el Juzgado por auto del 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 libró mandamiento ejecutivo en contra de RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA, por las sumas relacionadas anteriormente.

El demandado **RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA** se notificó conforme lo dispuesto en el ART. 292 del CGP, sin contestar el líbelo, ni opuso a las pretensiones del demandante.

Se entra a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el título base del recaudo ejecutivo – PAGARE NO SE CUENTA CON EL ORIGINAL DE LOS TITULOS – prestan merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Trabada la relación jurídico procesal, con la notificación del mandamiento de pago al ejecutado y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones del actor, el Despacho procederá a dar lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., **ordenando seguir adelante la ejecución,** el avalúo y remate de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, incluyendo las agencias en derecho a cargo del mismo y en favor del ejecutante por la suma de OCHOCIENTOS

SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$874.590.00).

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de **RAUL RODRIGUEZ SEQUEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$874. 590.00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso se encuentra por resolver recurso de reposición en cuanto a la decisión que ordenó rehacer el trámite de la notificación. Guaca marzo 06 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, marzo siete (07) Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MILTON JAIMES JAIMES
RADICACIÓN: 6831840890012022-00023-00

Mediante providencia del *19 de diciembre de 2022³*, el Despacho ordenó rehacer el trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante al ejecutado en la presente actuación; como los actos irregulares no atan al funcionario judicial para mantenerse en ellos y no corregirlos, por tanto, se retrotrae la actuación, ordenada al proferir dicha providencia, de conformidad a la providencia del 20 de febrero del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en la radicado No. ***684323189001202300003-01 INT. 073-2023.***

Bajo este entendido, se **dejará sin efectos la decisión de fecha 19 de diciembre de 2022 que ordenaba rehacer el trámite de notificación a la parte demandada en el presente asunto.**

³ [11AutoOrdenaRehacerNotificacion.pdf](#)

En este orden, Téngase por **NOTIFICADO POR AVISO conforme al artículo 292 del C.G.P.**, al demandando **MILTON JAIMES JAIMES C.C. No. 13.862.574**

En suma, no hay lugar a resolver de fondo el recurso de reposición invocada por la profesional del derecho.

Así las cosas, una vez notificadas las presentes diligencias, vuelvan al Despacho las mismas para continuar con lo pertinente en cuanto a designación de curadores ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Ovalle Velasquez', written in a cursive style.

**FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ**